Autos: "Recurso de queja en autos: "L., R. C. c/ O., L. A. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 22.808/08 C.A.N.E.)" (Expte. N° 21.697-R-2009).----------

Rawson, 12 de Noviembre de 2.009.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de queja en autos: "L., R. C. c/ O., L. A. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. Nº 22.808/08 C.A.N.E.)**" (Expte. N° 21.697-R-2009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ I.- La citada en garantía a fs. 27/32, interpone queja contra la resolución de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, obrante en copia, a fs. 24/25, que declaró inadmisible la casación, fundada en los inc. "a" y "e" del art. 288 del C.P.C.C., que planteara contra la sentencia de ese mismo Cuerpo, que también en copia, obra a fs. 15/20 vta., que revocó parcialmente la de Primera Instancia que acogió la demanda de daños y perjuicios entablada por el Sr. L. ya que elevó el monto de condena a la suma de $ 101.651,78 y confirmó lo demás decidido.----------

------ Relata parcialmente los hechos relevantes de la causa.----------

------ A efectos de criticar las razones por las cuales se rechazó su casación indica que hizo referencia al inciso “a” del art. 288 del C.P.C.C., para indicar que la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew estaba cambiando su propia doctrina seguida en la causa “H. c/ M.”, lo que es cierto, dice, y que en esta presentación no le queda más que mencionar que la Sala “A” de la misma Cámara y la “B” de la Cámara de Comodoro Rivadavia han dictado otras sentencias en distintas causas a las que cita. Se deduce, porque no lo especifica la quejosa, que en dichas causas se siguió un criterio disímil al aplicado en la que nos ocupa al tiempo de resolver la responsabilidad de la compañía aseguradora.----------

------ Expone que con el cambio de criterio viola sus derechos de raigambre constitucional del debido proceso y defensa en juicio como también el de propiedad ya que se aleja claramente de lo pactado a través del contrato de seguro, cuya existencia quedó acreditada en la causa.----------

------ Refiere que ante la violación de los derechos constitucionales denunciados la sentencia también resulta arbitraria al no haber decidido sobre cuestiones planteadas al contestar su citación como tercero como ser que su responsabilidad se limitaba a lo pactado en el seguro.----------

------ Efectúa reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------I.- La queja impetrada, no es autónoma, como se expusiera en las resultas, el relato del caso es parcial (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 219/91; 80/S.R.E./02; 14/S.R.E./03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/S.R.E./04 ; 19 y 65/S.R.E./07 ; 06/S.R.E/08 y 29/S.R.E./09).-----

------ Se desconocen los argumentos por los que el juez de Primera Instancia condenó a la citada en garantía más allá de los límites del seguro. Las razones por las que la Alzada confirmó dicha sentencia en este aspecto. Ocurriendo lo propio con los fundamentos por los que se declaró inadmisible la casación.----------

------ No se dan a conocer en forma detallada las razones por las que se declaró inadmisible su apelación.----------

------ Es confuso lo que expone en cuanto a su contestación a los agravios de la actora al apelar (ver fs. 28 vta. 6to. párrafo) si se lo compara con lo manifestado por los Sres. Camaristas en sus votos de la sentencia definitiva contra la cual interpuso casación (ver fs. 15 y 17 vta.).----------

------ Así no es posible discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el

fallo de Primera Instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, por lo que lejos de autoabastecerse, resulta exiguo y carente de suficiencia técnica.----------

------ II.- E incluso, supliendo la actividad de la quejosa, y procediendo a la lectura de la resolución que declaró inadmisible la casación, se observa que ninguno de los argumentos de la misma han sido criticados concreta y eficazmente, motivo por el cual esta presentación directa también resulta inadmisible. Sobre el particular hemos dicho, en más de una oportunidad, que en la queja debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 69/S.R.E./98, en igual sentido S.I. N° 41 y 196/94; 91/S.R.E./01; 36/S.R.E./02; 17/S.R.E./04 y 03 y 69/S.R.E./08, entre otras).----------

------ III.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, C.S., Fallos: 312:1826 y 1816).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 27/32.----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** (Conf.: arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99).----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en comisión de servicio, el Sr. Ministro Dr. José Luis Pasutti.----------

Fdo. Dr. Daniel Luis CANEO – Dr. Fernando S.L. ROYER.-

Recibida en Secretaría el 13 de Noviembre del año 2009.-

Registrada bajo el N° 82/S.R.E./2009 Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-